

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de correos y telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, según otra de 8 del corriente, para celebrar una subasta con objeto de adquirir 90.000 postes telégrafos, se participa al público que aquella tendrá lugar a los 45 días de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó sea el 24 de Junio próximo, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el suministro de 90.000 postes de pino inyectado para las líneas telegráficas del Estado durante los años económi-

cos de 1878-79, 1879-80, 1880-81, 1881-82 y 1882-83.
CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos de esta Dirección general á los 45 días de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las dos de la tarde.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.712 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe al tipo de subasta del suministro de un año de los en que el contratista tiene que entregar 20.000.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha, y en los almacenes de las oficinas telegráficas que la condición 15 de las generales de dicho pliego previene, 90.000 postes telégrafos durante el periodo de 5 años, á contar de 1.º de Julio de 1878. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 11.712 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 que exige la condición 2.ª de las generales del mismo pliego, cuyos postes me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas cada uno de seis metros; tantas pesetas cada uno de siete metros; tantas pesetas cada uno de ocho metros; tantas pesetas cada uno de nueve metros, y tantas pesetas cada uno de 10 metros.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los re-

sultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 30 dias; á contar desde la fecha con que se le comuniqué la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza en la Caja general de Depósitos; para responder al cumplimiento de su compromiso hasta la completa terminacion de este servicio, el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda al tipo á que se haya rematado el suministro de un año de los en que ha de entregar 20.000 postes, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasioné el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio en la *Gaceta*, sin cuyo pago no podrá otorgarlo.

6.ª La entrega de los postes de cada año económico se principiará en el mes de Enero, y deberá estar terminada en Abril del mismo; siendo preciso haber entregado al finalizar cada uno de los cuatro meses, Enero, Febrero, Marzo y Abril, por lo menos la cuarta parte, mitad, tres cuartas partes, y total respectivamente de los postes correspondientes á dicho año.

7.ª Si en el reconocimiento de los postes resultaran algunos inútiles, para reponer los desechados de cada partida se concede al contratista un mes de

plazo; de modo que en el de Mayo de cada año debe estar terminada la total entrega de los postes del mismo, con la tolerancia en más ó en menos que expresa la condición 17.

8.ª Si el contratista dejara de cumplir lo prevenido en la condición 6.ª, se le admitirán en el siguiente los postes que hubiera dejado de entregar en el mes correspondiente, con la rebaja en su precio de una peseta por cada uno que no se haya entregado oportunamente. Y si al finalizar el mes de Mayo no hubiera terminado la total entrega de postes útiles, le satisfará la Administración los recibidos hasta aquel día, con las rebajas á que haya lugar, perdiendo el contratista el depósito hecho y rescindiéndose el contrato.

Tambien perderá el depósito y quedará rescindido el contrato si al concluir cada uno de los meses de Febrero, Marzo y Abril no hubiese hecho la entrega de la tercera parte por lo menos de los que corresponda haber entregado al finalizar cada uno de ellos, satisfaciéndole la Administración los que hubiese recibido con las rebajas que hubiere lugar.

9.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisicion directa de los postes que faltan, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y tambien sus bienes si aquella no alcanzara, todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescision de que trata la condición 8.ª hubiera sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, la próroga para

la entrega de los postes que prudentemente le pareciere

Pero solo en el caso de pérdida de un buque con cargo de postes, arribada forzosa por causa del tiempo ó avería, ú otras análogas de fuerza mayor durante el transporte de los postes, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retrasos en las entregas.

11. Los postes serán reconocidos en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desecharán todos los que no reunan las condiciones de contrata, estando el contratista obligado a proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y satisfacer los gastos que este ocasiona. Los admitidos se sellará a fuego con el año del reconocimiento á una distancia de cuatro metros de la coz.

12. El contratista podrá solicitar de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y se le concederá, que el reconocimiento de los postes con destino a uno ó varios de los puntos indicados en la condicion 13 se haga en cualquiera de los otros que en la misma se expresan. En este caso el contratista cuidará de remitirlos despues de reconocidos al punto ó puntos de destino, consignados al Jefe de Telégrafos, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y los de almacenaje, segun las cuentas que presenten dichos Jefes. Tambien podrá consignarlos si quiere á otra persona pero con intervencion en este caso á su llegada del referido Jefe de Telégrafos.

Los postes que reconocidos segun esta condicion resulten inútiles asi como los que se desechen de la partida

consignada para el mismo punto de reconocimiento, quedarán en depósito en el almacen de telégrafos hasta que el contratista haya servido las entregas de que se trata ó se le haya rescindido el contrato

15. El pago se hará mediantelibramiento contra el Tesoro público en vista de las certificaciones mensuales de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer aquél.

14. Si el total ó parte de los postes son importados del extranjero, el contratista deberá satisfacer los derechos de Aduanas establecidos en los Aranceles ó que en lo sucesivo se dispongan; pero si estos derechos excedieran del 3 por 100 del valor de aquellos, la

Administracion abonará al contratista este exceso en libramientos contra el Tesoro.

15. Los 90.000 postes se entregarán: 40.000 en el año económico de 1878-79, y 20.000 en cada uno de los cuatro siguientes; debiendo el contratista hacer la entrega cada año en los almacenes de los puntos de una de las dos series que á continuacion se expresan, á eleccion del mismo contratista, que lo avisará durante el mes de Setiembre, menos para el primer año, que tendrá que dar aviso á los 30 dias de firmada la escritura, y en las proporciones que se indican para cada uno de los años económicos comprendidos desde 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1883. En el de 1878-79 la entrega será de la mitad en cada una de las cantidades.

SERIES.	PUNTOS.	DE 6 METROS.	DE 7 METROS.	DE 8 METROS.	DE 9 METROS.	DE 10 METROS.	TOTAL
	Madrid	4.200	1.000	400	360	120	3.080
	Alcázar de San Juan	4.000	1.000	200	200	40	2.440
	Córdoba	1.600	600	200	120	50	2.570
	Merida	900	200	100	20		1.220
	Medina del Campo	1.100	1.000	300	440	80	2.620
	Coruña	1.200	200	100	20	40	1.530
	Miranda de Ebro	1.000	500	200	140	50	1.890
	Zaragoza	1.000	1.000	300	300	90	2.690
	Almansa	1.000	500	200	200	60	1.960
	TOTALES	10.000	6.000	2.000	1.500	500	20.000
	Barcelona	800	400	100	110	60	1.470
	Valencia	1.200	300	100	200	30	1.830
	Almansa	800	500	200	350	120	3.170
	Málaga	1.100	300	200	20	40	1.630
	Cádiz	200	100	50			350
	Sevilla	600	200	100	20	20	940
	Córdoba	1.000	1.500	450	250	100	3.500
	Merida	900	200	100	20		1.220
	Coruña	1.200	200	100	50	40	1.540
	Santander	1.000	500	300	100	50	1.950
	Miranda de Ebro	200	800	300	200	100	2.600
	TOTALES	10.000	6.000	2.000	1.500	500	20.000

Para hacer alguna variacion en la distribucion que indica dicha condicion tiene que participarse al contratista durante el mes de Noviembre.

17. A pesar de lo dispuesto en las condiciones 15 y 16 se concede al contratista una tolerancia del 3 por 100 de los más ó de menos sobre el número total de postes que deba entregar en

cada punto, satisfaciendo el importe de los que entregue.

18. Tambien se tolerará al contratista si así lo conviniere que entregue postes de siete, ocho, nueve ó 10 metros para completar las entregas de los de menores dimensiones, siempre que aquellos reunan todas las condiciones que se detallarán en las facultativas para ser admitidos, pero satisfaciendoselos en este caso á los precios de los postes cuyas faltas surtan.

19. El tipo máximo por que se admitirán proposiciones en la subasta será el de 10 pesetas para cada poste de seis metros; 11 pesetas 50 céntimos para cada uno de los de siete metros; 14 pesetas 50 céntimos para cada uno de los de ocho metros; 17 pesetas 50 céntimos para cada uno de los de nueve metros, y 20 pesetas para cada uno de los de 10 metros.

20. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los postes serán de pino inyectados con sulfato de cobre por el sistema Beucherie y clasificados segun su altura, en postes de 6, 7, 8, 9 y 10 metros; debiendo tener en la cogolla una circunferencia lo menos del 5 por 100 de su altura, y del 8 por 100 de la misma altura la de la seccion á metro y medio de la coz. En esta última

parte solo se tolerará un máximo ó límite superior de la quinta parte.

2.ª Serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni similitud, vetas sesgadas ni grietas profundas, han de estar perfectamente saugs, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie limpia y regular terminando en la cogolla en chafán ó forma cónica. Serán recos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segundo. Las descargas en sentido contrario ó sea en forma de S, que comprenda cada una la mitad de la

longitud del poste proximo, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor; la correspondiente a la cogolla, y que la suma de sus flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercero. Curvas e irregularidades que afecten solo la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un 20 por 100 de la longitud del poste. Se considerarán como inútiles todos los que varien rápidamente de curvatura que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible a simple vista.

3.º Los postes cuyos gruesos sean menores que los que correspondan á su altura, podrán admitirse, no teniendo otro defecto, como de la altura á que correspondan sus circunferencias.

4.º Los que en la base tengan más grueso que el tolerado como limite superior en la primera de estas condiciones serán admitidos ó desechados á juicio de la Direccion general, oído el informe del encargado de la recepcion.

5.º Los postes que tengan por lo menos cinco metros y los gruesos proporcionados á esta altura podrán admitirse como tornapuntas, con la rebaja del 25 por 100 sobre el precio de remate de los seis metros, siempre que el número de ellos no exceda del 5 por 100 del total suministrado en cada punto. En este caso se contarán como parte del número que se deba entregar.

6.º La inyeccion se probará en todos los postes por medio del ferrocianuro de potasio, haciendo los cortes y entalladuras necesarias sin destruirlos y desechando todos aquellos que no acusen una buena inyeccion. De los no desechados en esta primera prueba se inutilizarán el medio por 100 á fin de examinar la inyeccion por el Interior de la madera, sin que el contratista tenga por esto derecho alguno á indemnizacion, ni se cuenten los inutilizados en el número de los que ha de entregar, desechándose la partida si de dichos inutilizados resultan más de una quinta parte mal inyectados.

El contratista podrá, empero, en este caso exigir que se inutilicen por cuenta suya e 2 por 100 de la partida; y si los que resultan inútiles en esta última prueba no excedieran de la quinta parte, será aquella admitida.

Si al sacar el tanto por 100 resultara una fraccion, se inutilizará un poste más del número expresado por los enteros si aquella es mayor que medio.

7.º La Direccion general tendrá la facultad de mandar comisionados para reconocer los talleres de inyeccion e inspeccionar todos los trabajos de la misma.

Madrid 27 de Abril de 1878. El Director general Interior, Lope Gisberti. (Gaceta de 9 de Mayo.)

REALES ORDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Haro contra una providencia de V. S. que prohibió la venta de algunos comestibles fuera de la plaza de abastos.

La Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo Sr.: Habiendo prohibido el Ayuntamiento de Haro provincia de Logroño la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de la plaza de abastos, varios expendedores y otros vecinos de la villa reclamaron ante el Gobernador de semejante acuerdo por creer contrario á las leyes del Reino, que favorecen la libertad del trafico, y perjudicial e incomodo el emplazamiento del mercado en la plaza de San Agustin, por su situacion excentrica y su proximidad al edificio del mismo nombre, donde se hallan instalados la casa del hospital y otros establecimientos públicos.

Previ informe del Ayuntamiento, en que expuso las razones que impulsaron a la Corporacion a centralizar los puestos de venta, las ventajas que ofrecia el sitio donde se construyó el mercado, y las disposiciones legales en que descansó aquella determinacion, se pasó la instancia á la Comision provincial, la que, en union de los Diputados provinciales de la capital, por las consideraciones que tuvo en cuenta, fué de parecer que procedia confirmar el acuerdo reclamado.

Resuelto así por el Gobernador, se han alzado algunos de los reclamantes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. esforzándose en demostrar, con referencia al Sub-delegado de Sanidad, lo peligroso que pudiera ser para los atagios en aquellos establecimientos públicos la mudacion del mercado, por lo cual, y en atencion á las buenas condiciones que dicen tener los puestos particulares, y á la mayor comodidad del vecindario, solicitan que se aice la prohibicion de vender fuera de aquel sitio.

Al examinar esta Seccion el informe que de orden de S. M. se le envió, nada expresará acerca de las condiciones higiénicas del mercado, puesto que los inconvenientes que le atribuyen los apelantes, ó aparecen contradictos por el Ayuntamiento, ó no se hallan justificados en debida forma.

Las observaciones hechas hubieran tenido su oportunidad cuando se proyectaron las obras y se dió á conocer su ejecucion por medio de los periódicos oficiales, no después de terminadas y cuando el Municipio habia invertido en ellas cantidades crecidas, segun manifiesta la Comision provincial.

De suponer es que el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus facultades, habia procurado, así en la construcción como en la policia del mercado, adoptar todas aquellas precauciones que el interés pú-

blico exigia, por lo que la Seccion se concretará á examinar si dentro de las atribuciones que á dicha Corporacion se ha servido resolver como en el mismo acuerdo reclamado, ha podido dictar el acuerdo reclamado.

Ya en los expedientes análogos promovidos por los Ayuntamientos de Reus y de Huesca, resueltos de conformidad con el Consejo por Reales órdenes de 15 de Julio de 1875 y 15 de Enero de 1876, se hizo presente que la ley Municipal autorizaba á tales Corporaciones para establecer mercados y crear arbitrios sobre los puestos públicos, pudiendo hasta monopolizar el servicio en lo que fuese necesario para la salubridad pública (artículos 726 y 137 modernos). Citáronse con tal motivo el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1815 y el Real decreto de 20 de Enero de 1854, por los que se dictaron sabias disposiciones para librar al comercio de las trabas que lo embarazaban, y sin embargo de reconocer que los Ayuntamientos debian ajustar sus determinaciones en materia tan importante á los preceptos de las leyes, se hizo notar lo ocasionado que era á perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que ciertos artículos se vendiesen en las casas ó por medio de expendedores ambulantes allí donde la industria ó la agricultura no proporcionase á la clase menos acomodada lo necesario para las atenciones de la vida.

Ahora, como entonces, cree la Seccion que los Ayuntamientos deben inspirarse en los principios más sanos de nuestra legislacion administrativa, procurando hermanar, en cuanto la salubridad pública lo permita, las facultades exclusivas que les competen para reglamentar la policia de los mercados, y para arbitrar recursos en favor del Municipio con la libertad del trafico, garantida y proclamada por las leyes.

Si las circunstancias especiales de la villa de Haro consintiesen, acaso sería prudente tolerar los puestos de venta en casas particulares, siempre que aquellos tuviesen las condiciones necesarias de capacidad, ventilacion y aseo, y que no impidiesen el libre tránsito mediante la eficaz inspeccion y vigilancia que á los Ayuntamientos incumbe en sus funciones de policia y de salubridad públicas; mas como no se ha dado ceros en las atribuciones propias de las Corporaciones municipales, ni fácil dictar reglas generales que se acomoden á todas las localidades y circunstancias, la Seccion de acuerdo con los precedentes aceptados por el Gobierno, y con lo propuesto en el caso concreto á que se refiere este informe, es de parecer:

Que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, haciéndose cargo de las alegaciones de los reclamantes, adopte las disposiciones que juzgue oportunas en bien de sus administrados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO, Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. (Gaceta de 31 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Soto y otros vecinos de esa capital contra una providencia de V. S. relativa á la alineacion de la calle Mayor, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Felipe Soto y otros vecinos de Palencia contra una providencia del Gobernador, relativa á la alineacion de la calle Mayor de dicha ciudad. El Ed. 19 de Abril de 1876 acordó el Ayuntamiento variar la alineacion de la indicada calle, y suprimir los soportales de las casas números 30 al 40 en el trayecto de la calle de Carnicerías á las puertas de León, sin que por edificaciones y á pesar de haberse prestado disposición del vecindario el proyecto del plano general de la calle y el informe de la Comision de policia urbana, se interpusiera reclamacion alguna.

Transcurrido algun tiempo, protestaron varios interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento pidiendo que no se permitiera construir ciertas obras en la casa núm. 40, por las cuales se suprimia el soportal; pero las instancias fueron desestimadas ordenándose que se atuviera á lo acordado. Interpuesto recurso de alzada, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, lo desestimó igualmente, sin perjuicio de que si los recurrentes conceptuaban lastimados sus derechos civiles reclamaran ante los Tribunales, segun lo que atendida la naturaleza del asunto disponen las leyes.

Fundó su providencia, entre otras razones, en que aun cuando el Ayuntamiento de Palencia habia formado en varias ocasiones expedientes de alineacion general de la calle Mayor, no merecieron la aprobacion superior necesaria en aquella época; en que todos los dictámenes de los Arquitectos y Comisiones estaban conformes en cuanto á la supresion de los soportales: en que el Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal, habia presentado un plano de alineacion definitiva para la calle; y que expuesto al público por término de 20 dias, y anunciado en el Boletín Oficial y sitios de costumbre, no habia sido protestado; y en que los que ahora reclamaban no probaban de una manera concreta y precisa que se hubiera

Reclamacion interpuesta por D. A. Oromedea.

fallado á la ley por el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra la providencia del Gobernador se recurrirá ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de esta Sección.

El art. 67 de la ley municipal de 1870, 72 de la de 2 de Octubre último, establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales respectivos se refiere á la apertura, arreglo y alineación de calles y plazas.

Fundado en este precepto legal, se ha establecido la jurisprudencia de que los Ayuntamientos pueden variar cuando lo estimen conveniente las alineaciones de calles y plazas; pero como esta facultad no puede ser ilimitada, mas que necesariamente se ha de haber restringida cuando existan derechos adquiridos por un tercero, porque de otra manera quedaría la propiedad particular sujeta en esta materia al capricho de las corporaciones municipales, la Real orden de 13 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, previno las reglas á que deben atenderse los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, reglas que dimanaban de lo preceptuado en Reales disposiciones de 27 de Febrero, 6 de Marzo, 30 de Abril, 13 de Mayo, 31 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 8 de Noviembre de 1876, y algunas otras que se citaban en el informe que originó el expediente promovido con motivo de la alineación de la plaza de Santa María y callejón de la Almudena de esta Corte, con la serie de consideraciones que en el mismo se emiten para demostrar aquellos principios.

Es una de las reglas que cuando la alineación, arreglo ó apertura de la vía pública afecta á los derechos privados por ocupar todo ó parte de un terreno particular, el proyecto no puede realizarse sin que preceda mutuo convenio ó la formación del oportuno expediente de expropiación forzosa, so pena de infringir el art. 40 de la Constitución. Aplicando esta doctrina al caso concreto del expediente, se observa que el Ayuntamiento de Palencia puede llevar á efecto su acuerdo de 19 de Abril de 1876 siempre que cuando se afecte con él en algo los derechos de un tercero medie un convenio entre las partes interesadas ó la oportuna indemnización, previa la formación de expediente de expropiación forzosa.

Los reclamantes no alegan ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que el Ayuntamiento de Palencia al ir estableciendo la nueva alineación de la calle Mayor en la forma que lo verifica, ó sea parcialmente, no se ponga de acuerdo con los dueños de las casas que se reforman ó que deje de proceder á la expropiación; antes al contrario, la corporación municipal indica en el expediente que al ordenar que desapareciera el soportal de la casa num. 40 había mediado un convenio entre el propietario y el Ayuntamiento.

Los reclamantes, pues, no pueden impedir por las causas que alegan que se establezca la nueva alineación y de-

jen de practicarse las obras para la supresión de los soportales.

Por tanto, opina la Sección que debe desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios vecinos de Palencia contra una providencia del Gobernador, relativa á la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo de la capital.

En 20 de Febrero de 1874 el Arquitecto municipal presentó al Ayuntamiento para su aprobación un proyecto de alineación de las calles indicadas, que acompañado de una Memoria justificativa se expuso al público á los efectos oportunos.

Varios vecinos se opusieron al proyecto de alineación; mas el Ayuntamiento, despues de oír á los interesados en reunion de agravios, y de conformidad con lo informado por el Arquitecto municipal y por la Comisión de policía urbana, acordó en 27 de Diciembre de 1875 aprobar el plano presentado.

Habiéndose practicado algunas obras en la calle del Cuervo en Marzo de 1875, vuelven los interesados á reclamar contra los planos de alineación de esta calle y de la de Carnicerías, alegando la existencia de un plano anterior aprobado por los años de 1861 á 1864, reclamación que obtuvo en el Ayuntamiento el resultado desfavorable que la primera, por lo cual se interpuso recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, declaró que tenia fuerza legal el acuerdo de 7 de Diciembre y desestimó el recurso, dejando expedita á los querellantes la acción que estimaran oportuna si se conceptuaban lastimados en sus derechos civiles.

Fundó su providencia en que los planos levantados en 1861 y 1862 eran parciales y provinciales por no haber obtenido la aprobación superior con arreglo á la legislación entonces vigente, careciendo de valor legal y fuerza ejecutoria: en que el Ayuntamiento, al establecer y aprobar otros en 1875, obró dentro del límite de sus atribuciones, y resolvió sobre un asun-

to de su exclusiva competencia; y por fin, en que los reclamantes no habian probado precisa y concretamente que en el nuevo proyecto de alineación se haya faltado á la ley, limitándose sólo á exponer que el antiguo proyecto era mejor que el nuevo.

Contra la providencia del Gobernador se ha promovido el adjunto expediente.

Habiendo informado la Sección respecto de otro recurso análogo sobre alineación de la calle Mayor principal de la ciudad de que se trata, conceptúa que no es necesario extenderse en largas consideraciones en el presente caso, sino referirse simplemente á las emitidas en aquella ocasion. Se consignó entonces que, segun lo dispuesto en la ley municipal, art. 67 de la de 1870, 72 de la de 1877, en la Real orden de 13 de Diciembre último, y en otras diferentes resoluciones que se citan en el dictamen emitido con motivo del expediente á que dió lugar la alineación de la plazuela de Santa María y callejón de la Almudena de la Corte, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales se refiere á la apertura, arreglo y alineación de calles y plazas, previa la formación de los oportunos expedientes de alineación y de expropiación forzosa en caso necesario, y segun vaya realizándose el proyecto.

Ahora bien: en el caso presente se ha formado el expediente para la alineación de las calles de Carnicerías y del Cuervo, y los reclamantes no alegan que la Municipalidad de Palencia al establecer la nueva alineación no se haya puesto de acuerdo con los dueños de las casas que hay necesidad de reformar, ó que no haya procedido á la expropiación forzosa segun la ley previene.

Por tanto, y siendo ejecutivos los acuerdos que dictan los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, y no pudiendo ser revocados cuando por ellos no se infringen las leyes, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta de 5 de Junio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación ha acordado celebrar las sesiones extraordinarias del mes de la fecha, los jue-

ves de todas las semanas, á las diez de su mañana.

Logroño 4 de Junio de 1878.
—El Secretario, Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTOS.

AUSEJO.

Don Manuel Mangado, Don Paulino Moreno, Don Benito Cabezon, Don Manuel Gonzalez Solano, Don Pedro Espinosa Ramirez y Don Juan Chandro, vecinos, labradores y ganaderos de esta villa, han dado parte de que sus rebaños se hallan con viruela; y al efecto se les ha señalado los términos de las Calzadas, Baldarrete, Baldegato, Herrio, Casas Blancas, Regados, Pieza-Rey, Balsologroso, Bajuelo, Cuesta, Royulo, parte de las Calveras, Inés Garcia y Valde-losjudios, Lagunilla y parte de los Angostos y Hoyo, la Conejera y Hornillo, que desde la muga de Alcanadre sube en derecho por la Hoya Lobo, sender adelante por la Cruz de los Angostos á dar al olivar de la Tolayuela, que pertenece á Isidoro Ruiz en dirección á la viña que llaman de la Pareja, y de este punto yendo en derecho por los plantados, viñas de Pablo y José Esteban Gil, situados en el término de la Conejera, de este punto sigue via recta cruzando el hoyo de Valde-losjudios á dar á la villa de las Higueras, de Antonio Ciordia, de este punto, sigue en derecho cruzando el hoyo de Inés Garcia á dar á los plantones de Dámaso Tejada, situados en las Calveras, en derecha por el cantarral del muerto á la Cañada que llaman de los Basilio, de este punto camino abajo á dar al corral del Bajuelo de Don José Espinosa Tejada, yendo en derecho al camino de Navigueta, siguiendo este adelante hasta la muga del Villar y de esta muga abajo de Pradejon, Lodosa y Alcanadre hasta las Calzadas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS.

A LOS SRES. RECAUDADORES DE CONTRIBUCION.

Hace tiempo que esta antigua casa formó propósito de servir al público en general con gran esmero y economía en lo concierne á su ramo, y entre las disposiciones que tomó, fué una, la de proporcionar á los señores Recaudadores todos los impresos que necesitan para la formación de expedientes; bien entendido que se espenden aquellos formularios mas económicamente que en otras casas dedicadas á este servicio fuera de la provincia.